

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*. Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 9 del actual, número 190, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 22 de noviembre de 1927 fué dictada una Real Orden en la que fijaban las normas de valoración, a los efectos tributarios, de los minerales de pirita de hierro y cobre, que se explotaban principalmente en las provincias de Huelva y Sevilla.

En dichas normas se fijan precios por unidad de azufre contenido en las piritas que actualmente distan mucho de la realidad, dado el tiempo transcurrido y la variación de valor de todos los productos. Esto, unido a que en los gastos deducibles, a los efectos fiscales, se determinan los conceptos, pero, como es lógico, no las cifras correspondientes a los mismos, que han experimentado, a su vez la consiguiente alza, al extremo de anular en algunos casos el valor de los minerales, motiva el que, de conformidad con lo preceptuado en el número 8.º de la citada Real Orden, se acuerde por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de quien actualmente depende la gestión del impuesto del 3 por 100 del producto bruto de las minas, proponer a la Superioridad dejar sin efecto las fórmulas y normas de valoración que se establecen en la tantas veces citada disposición.

Ahora bien, las circunstancias que motivaron la fijación de valores en aquella época para las piritas y minerales cobrizos, en un régimen de excepción, no se dan actualmente, al no haber pendientes liquidaciones trimestrales, atrasadas ni existir la gran discrepancia en las valoraciones de la Inspección y declaraciones de los contribuyentes con

los correspondientes recursos de los mineros; y todo ello, unido a las variaciones introducidas en el impuesto de que se trata por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, aconsejan que la tributación de los expresados minerales se realice siguiendo las normas contenidas en la citada Ley y Reglamento del Impuesto sobre el producto bruto de las minas, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Queda derogada la Real Orden de 22 de noviembre de 1927, por la que se fijaba el procedimiento a seguir para la valoración, a los efectos tributarios, de los minerales de pirita de hierro y cobre.

2.º La valoración de los dichos minerales, a los efectos fiscales, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria y Reglamento del Impuesto sobre el producto bruto de las minas, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

3.º La presente disposición entrará en vigor para las declaraciones de ventas efectuadas en el cuarto trimestre de 1949, a cuyos efectos se tomarán las medidas procedentes.

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de junio de 1949. — J. Benjumea. — Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 13 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Próxima a celebrarse la fiesta de la Exaltación del Trabajo, vinculada a la fecha del 18 de julio, de tan gloriosa recordación en los anales del resurgimiento patrio, sugiero a los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia de mi mando que, secundando el ejemplo y la previsión ofrecidos por el Estado en favor de las clases laborales cuyas reglamentaciones de trabajo establecen la concesión de gratificaciones extraordinarias en tal ocasión, otorguen una mensualidad extraordinaria de sus haberes a los Funcionarios y Empleados que de ellos dependen, en la misma forma y medida en que han venido realizando en años precedentes.

Burgos 13 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.203

Precios de venta al público que se fijan para la caza

A partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» del Estado, regirán los siguientes precios de venta al público incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, para las especies que, en cada momento, estén o se vaya autorizando su consumo, con motivo del levantamiento de las vedas:

a) Tasas por provincias. Primer grupo

En las provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza

Conejos con piel, precio máximo por pieza, 15 pesetas.

Idem sin piel, 14'50.

Idem troceados, precio por kilo, 21.

Perdices, la pieza, 13.

Liebres, la pieza con piel, 22.

Idem sin piel, 21'50.

Paloma casera y torcaz, la pieza, 7'50.

Paloma zurita, la pieza, 4.

Codorniz, la pieza, 3.

b) Tasas por provincias, Segundo grupo

Resto de las provincias

Conejos con piel, precio máximo por pieza, 14 pesetas.

Idem sin piel, 13'50.

Idem troceados, precio del kilo, 20.

Perdices, la pieza, 12.

Liebres, la pieza con piel, 21.

Idem sin piel, 20'50.

Paloma casera y torcaz, la pieza, 6'50.

Paloma zurita, la pieza, 3.

Codorniz, la pieza, 2.

c) Precio de los conejos caseros

Los conejos caseros gozarán de libertad de precio, siempre que se vendan vivos o muertos con piel; si se venden sin piel o troceados no rebasará el precio de 21 pesetas el kilogramo al público, en las provincias del primer grupo, incluidos toda clase de gastos y beneficios, y de 20 pesetas el kilogramo en las del segundo grupo. Los anteriores precios para el troceado regirán mientras esté levantada la veda para la caza del conejo de monte; cuando exista la veda para éste, el casero podrá venderse en libertad total de precio, aunque se despache troceado.

d) Obligatoriedad de los detallistas de tener expuestos al público las precios de tasa

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrita en caracteres grandes, una lista en la que se relacionen los anteriores precios que les correspondan, según provincias.

Queda anulada la Circular número 672, publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» número 148, de 27 de mayo de 1948.

Burgos 13 de julio de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.204

Normas para la fabricación de jabón especial de tocador denominado «jabón para mecánicos», en pastillas de 250 gramos de peso

De acuerdo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para autorizar la fabricación de un pastillaje especial de jabón de tocador económico para mecánicos, de 250 gramos de peso, he tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza, única y exclusivamente a los fabricantes de jabón de tocador legalmente clasificados, la fabricación de jabón de tocador económico para mecánicos en pastillaje de 250 gramos de peso.

2.º Dicho jabón, aparte del peso especial indicado que se autoriza, deberá reunir todas las características determinadas por la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» número 202).

3.º El precio tope de venta al público del jabón de tocador económico para mecánicos será el de 10 pesetas kilo, impuestos incluidos.

4.º Este tipo de jabón circulará en idénticas condiciones que las establecidas para el jabón de tocador en el artículo 49 de la Circular de esta Comisaría General número 707 («Boletín Oficial del Estado» número 16, de 16 de enero de 1949, sin más variación que la de consignar, en la guía de circulación la denominación específica de «jabón para mecánicos».

5.º Este tipo especial de «jabón para mecánicos» queda afectado por el régimen establecido en la legislación vigente para declaraciones mensuales de fabricación por parte de los fabricantes de jabón de tocador.

6.º También queda afectada la elaboración de este tipo de jabón, en cuanto a su régimen de fabricación, por las normas generales establecidas para los jabones de tocador en el artículo 49 de la Circular de esta Comisaría General número 707.

Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 13 de julio de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2205.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º de la Circular número 514, se publica la presente re-

lación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c);

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a) y (b).

Aceite de orujo, (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acetuna:

Acetuna aderezada o aliñada en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

Acido graso. Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (e).

Ahumado. Arenque (h).

Albardín.

Alfalfa, en la provincia de Huesca provisionalmente.

Algarroba.

Almendra, en grano o en cáscara. Intervenida para su circulación provincial e interprovincial cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Almorta.

Altramuz.

Alpiste.

Alubia seca.

Alubia verde (provincia de Valencia).

Arroz blanco y arroz cáscara.

Arveja o veza.

Avellana, en grano o en cáscara, intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

Avena.

Azúcar. Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

Azúcar comprimido.

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones. Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Caña. En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.

Carbón vegetal. Incluso cisco, picón y herraj.

Carne. De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cascarilla de arroz.

Cebada. Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino)

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino) en partidas superiores a 60 kilogramos,

Chatarra. De acero o fundido y hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Chocolate familiar.

Despojos de ganado. Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Fécula de garrofa. Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería. (Excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén. Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Ganado de Abasto. Cabrío, de ceada, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

Ganado de lidia. (Excepto el encajonado).

Ganado de vida. Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

Garbanzo.

Garbanzo negro.

Garrofa troceada y sin trocear. Intervenida su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin. Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos. De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (c).

Guisantes secos.

Habas secas.

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Harina de garrofa. Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Harina de patata.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común. De lavar (d).

Jabones industriales. (Prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industrias consumidoras) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo, champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (c).

Lana. Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados) lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Boçairente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas, entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Otigosa de Cameros. Lanas de tenerías, de Centellas, Mollét y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

Leche condensada.

Leche fresca en general. Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

Leche fresca de vaca.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorfi y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de D. Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas. (De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería. Intervenida en los términos municipales de Abla, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalias, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenida

en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón. Alubia verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de Jaén. Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de Valencia. Alubias verdes.

Lentejas.

Leña. Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Madera. Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo, traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

Maíz.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de atro.

Naranja. Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución», (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinadas exclusivamente a exportación).

Oleína (c).

Orujo extractado u orujillo.

Orujo graso.

Pan.

Panizo.

Pasa moscatel de Málaga. Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Patata de consumo. Incluso la deshidratada, en rajas o en polvo.

Patata de siembra.

Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

Pienso compuesto.

Pimentón. Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde. In-

tervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta. De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada. De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo. Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

Productos deterginos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos. Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Puré.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i) (*).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón. Abadejo, aguja o relanzón, ancha o boquerón, arenque, atún, bacalao, y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherme, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón. En época de pesca.

Salsas mayonesas (g)

Salvado. De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido. De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías para verdeo.

Semilla de pino. Albar, carrasco, monterrey, negro, ródono y salgarreño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble, Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Sorgo.

Subproductos de Garrofa. Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Subproductos de molinería. De arroz y de cereales intervenidos.

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería. Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finaña, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres. Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Jaén. Intervenidas en los términos municipales de Jaén-La Guardia y Villargordo.

Provincia de Sevilla. Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

Veza o arveja.

Yeros.

Zaina (Sorgo vulgaris).

Islas Canarias (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

Abonos orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en la isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniato, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro,

chocolates, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador* (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, queso y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente según la clase del artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en

la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta a de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar la remesa (excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, guía única de circulación), que en la declaración carta de portes se concreten las especies que componen las partidas dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Económato correspondiente.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del E. núm. 154 de 3 de junio de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos 13 de julio de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitarán la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

(*) Alta respecto a la relación anterior.

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de Milagros, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedris-

co que descargó sobre su término municipal el día 7 de junio último, se publica el presente anuncio en el B. O. de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 15 de julio de 1949.—El Presidente accidentad, Teófilo López Mata.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Oposiciones a Secretarios de 3.ª categoría.

Se hace saber a cuantos pueda interesar, que en el «Boletín Oficial del Estado», número 187, correspondiente al día 6 del actual, el Instituto de Estudios de Administración Local, publica la relación de los aspirantes aprobados en las oposiciones de acceso al Curso de habilitación para Secretarios de 3.ª categoría de Administración Local, expresando el orden de las puntuaciones que han obtenido.

El número total de aprobados ha sido de 705, y 750 el de plazas convocadas, quedando sin cubrir 45.

A todos los que figuran en dicha relación se les cursará oportunamente instrucciones de dicho Instituto para su incorporación al Centro, dependiente del mismo, en que hayan de seguir el curso ordenado por la convocatoria de la oposición.

El curso de estudios empezará en el próximo mes de octubre.

De la provincia de Burgos y según los datos averiguados por este Colegio, los señores aspirantes que han resultado aprobados, son los siguientes:

Puntuación 36'35, Francisco Vicario Peña, lugar donde reside, Valdeande, cargo que desempeña, Secretario accidental.

Id. 35'71, José Ibeas Ruiz Cótar (Ayuntamiento Villafria), id.

Id. 33'10, José Delgado López. Pedrosa del Páramo, id.

Id. 31'37, Román Gutiérrez Sáiz, Hacinas, id.

Id. 30'40, Valentín Renedo Gutiérrez, Sotresgudo, id.

Id. 29'38, Joaquín Rodríguez Santidrián, Merindad de Cuesta Urría, Oficial de Secretaría.

Id. 29'29, Fidel Peña Bravo, Burgos, Oficial especializado de la Delegación de Abastecimientos y Transportes.

Id. 28'90, Ricardo García Escudero, Celada del Camino, Secretario accidental.

Id. 28'63, Dionisio González Aranzana, Santa Cruz de Juarros, id.

Id. 28'40, Evelio Jiménez Hernández, Valdezate, id.

Id. 27'91, Benito González García, Tórtoles de Esgueva, id.

Id. 27'79, Ignacio Peña Peña, Montorio, id.

Escalafón de Secretarios de 2.ª categoría.

Asimismo se hace saber que por la Dirección General de Administración Local (Ministerio de la Gobernación), acaba de publicarse en suplemento al número 182 del «Boletín Oficial del Estado» del día 1.º del actual, el Escalafón de Secretarios de la Administración Local de 2.ª categoría, especificando el número de orden que a cada uno corresponde, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, forma de ingreso y situación actual.

Burgos 13 de julio de 1949.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTO

Don Manuel Mateos Santamaría, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el proceso de cognición seguido en este de mi cargo y promovido por D. Máximo Nebreda Ortega, Procurador, en nombre y representación de D. Esteban Albillos Revilla, contra D. José Pérez Cardenal, vecino de Frandovínez, sobre reclamación de tres mil trescientas nueve pesetas, he acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Un macho burreño, de 10 años, pelo gata, de alzada siete cuartas, teniendo en las patas rayas, tasado en tres mil quinientas pesetas.

Un macho yeguito, de 12 años, pelo negro, de siete cuartas de alzada, tasado en quinientas pesetas.

Un carro de varas, sin eje, matrícula de Frandovínez, núm. 23, tasado en mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a los bienes y que para tomar parte en la misma precisan acompañar documentos que justifiquen su personalidad y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella tasación, pudiendo examinarse los efectos subastados en casa del depositario de los mismos, Cruceiro de San Julián 35, interior, casa Simón Arce.

Dado en Burgos a 12 de julio de 1949.—El Juez municipal, Manuel Mateos.—El Secretario.—P. S. M., Antonio Fournier.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero D. Acisclo

Muñoz Torres, Ingeniero Jefe de la Delegación Regional del Duero del Instituto Nacional de Colonización, la autorización para el vertido al río Duero de un caudal de 0'342 metros cúbicos por segundo de aguas negras y pluviales, en el término municipal de La Vid (Burgos) procedentes del alcantarillado del pueblo en construcción de La Vid y Guma (Burgos).

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

El vertido al río se efectuará aguas abajo del pueblo de La Vid a unos 300 metros de la toma de agua para el abastecimiento. El colector que la conduce al río será de tubería de cemento de 0'60 metros de diámetro, 611'26 metros de longitud y 0'0027 metros por metro de pendiente, capaz de conducir 0'342 metros cúbicos por segundo; este caudal será de aguas pluviales, pues las aguas negras no alcanzarán ni la centésima parte de este caudal.

La red de alcantarillado no es visible habiéndose proyectado pozosregistro en todos los cambios de dirección, en los empalmes y a 60,00 metros de distancia como máximo en los tramos rectos para facilitar la vigilancia y limpieza. En todas las cabezas de ramal se ha previsto una cámara de limpia automática.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de 30 días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 12 de julio de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

Alcaldía de Santibáñez Zarzaguda

Hallándose formada la lista cobratoria comprensiva de los contribuyentes sujetos al pago del servicio de guardería rural a cargo de este Ayuntamiento, conforme a la Ordenanza aprobada al efecto para el actual ejercicio, se halla expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán formular reclamaciones ante este Ayuntamiento, el cual las resolverá oportunamente y comunicará las resoluciones acordadas en cada caso.

Santibáñez Zarzaguda a 13 de julio de 1949.—El Alcalde, Mariano López.